

EXPEDIENTE: 00980/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al dos de octubre de dos mil doce.

Visto el expediente **00980/INFOEM/IP/RR/2012**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARIA DE COMUNICACIONES** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El dieciséis de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

"...Solicito el estudio de impacto ambiental con el que se está sustentando el proyecto de vialidad de la Barranca del Negro y/o Rio de Loma en el Ayuntamiento de Huixquilucan..."

Tal solicitud de acceso a información pública fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00050/SECOMUN/IP/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

2. El treinta de agosto de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la referida solicitud, en el siguiente sentido:

"...Dicha información esta considerada como reservada con fundamento a lo establecido en los artículos 12 fracción XVII y 20 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que pertenece a una obra en proceso y un expediente no concluido..."

3. El diez de septiembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró con el número de expediente **00980/INFOEM/IP/RR/2012**, donde señaló como acto impugnado:

"...1.- IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA. 2.- IMPUGNO EL HECHO DE QUE SE CONSIDERÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN QUE SE HAYA ACREDITADO EL QUE DICHA INFORMACIÓN ES RESERVADA MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. 3.- SE CONSIDERA QUE EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES NO CUMPLIÓ CON EL MANDATO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y QUE ADEMÁS INTENTÓ SORPRENDER AL SOLICITANTE, POR LO QUE SU

EXPEDIENTE: 00980/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CONDUCTA DEBE SER SANCIONADA EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE, Y EN CASO DE COMPROBARSE QUE ES UNA CONDUCTA SISTEMÁTICA, SE DEBE SOLICITAR LA REMOCIÓN DE SU CARGO POR NO CONDUCIRSE CON APEGO A LA LEGALIDAD. 4.- ADEMÁS DE LA IGNORANCIA QUE EN TEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NOTA EMPLEADO PÚBLICO, ES DE OBVIA RESOLUCIÓN QUE NO SE LE PAGA UN SUELDO A DICHO EMPLEADO PARA QUE ESTÉ VIOLANDO LA LEY, Y MUCHO MENOS PARA QUE ESTOS ACTOS REPROBABLES LE CAUSEN COSTOS ADICIONALES AL ESTADO COMO ES EL CASO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN...”

Y como motivos de inconformidad los siguientes:

“...1.- NO SE ACREDITÓ EL QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. 2.- LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE UBICA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO TODA VEZ QUE NO DAÑA NINGUNA NEGOCIACIÓN Y HASTA DONDE SE TIENE CONOCIMIENTO LA DECISIÓN DEFINITIVA CON RESPECTO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN CUESTIÓN YA FUE ADOPTADA. 3.- EL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES MUCHO MAYOR QUE EL SUPUESTO DAÑO QUE SE PUEDA PRODUCIR, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DEBE ESTAR PLENAMENTE COMPROBADA Y ACREDITADA LA VIABILIDAD DE LA VIALIDAD EN CUESTIÓN, EN TODOS SUS ASPECTOS. 4.- EL EMPLEADO PÚBLICO QUE RESPONDIÓ CON UNA EVASIVA EN NINGÚN MOMENTO ACLARA CUÁL ES LA OBRA QUE ESTÁ EN PROCESO, CUÁL ES EL No. DE EXPEDIENTE NO CONCLUIDO Y CUÁLES SON LOS ALCANCES DE DICHO EXPEDIENTE, ADEMÁS DE QUE HASTA DONDE SE TIENE CONOCIMIENTO EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SOLICITADO A LO MUCHO SERÁ EL ANTECEDENTE DE UNA OBRA, MÁS NO TIENE NADA QUE VER CON ELLA, YA QUE DICHA ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ES UN ACTO CONSUMADO QUE NO PUEDE SER MODIFICADO Y POR LO TANTO NO SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN II Y VII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO...”

4. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión.

6. Siendo las catorce horas del veintiocho de septiembre de dos mil doce, se presento físicamente a esta Ponencia, el Oficio 211070000/224/2012 de veinticinco de septiembre de dos mil doce, emitido por el Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, así como copia del acta

EXPEDIENTE: 00980/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

número ACT/SCEM/CI/01/2012 de veintidós de agosto de dos mil doce, emitida por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta del treinta de agosto de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00050/SECOMUN/IP/2012**.

III. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de las razones o motivos de la inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, que literalmente se hicieron consistir en que:

"...1.- NO SE ACREDITÓ EL QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. 2.- LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE UBICA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO TODA VEZ QUE NO DAÑA NINGUNA NEGOCIACIÓN Y HASTA DONDE SE TIENE CONOCIMIENTO LA DECISIÓN DEFINITIVA CON RESPECTO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN CUESTIÓN YA FUE ADOPTADA. 3.- EL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES MUCHO MAYOR QUE EL SUPUESTO DAÑO QUE SE PUEDA PRODUCIR, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DEBE ESTAR PLENAMENTE COMPROBADA Y ACREDITADA LA VIABILIDAD DE LA VIALIDAD EN CUESTIÓN, EN TODOS SUS ASPECTOS. 4.- EL EMPLEADO

EXPEDIENTE: 00980/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

PÚBLICO QUE RESPONDIÓ CON UNA EVASIVA EN NINGÚN MOMENTO ACLARA CUÁL ES LA OBRA QUE ESTÁ EN PROCESO, CUÁL ES EL No. DE EXPEDIENTE NO CONCLUIDO Y CUÁLES SON LOS ALCANCES DE DICHO EXPEDIENTE, ADEMÁS DE QUE HASTA DONDE SE TIENE CONOCIMIENTO EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SOLICITADO A LO MUCHO SERÁ EL ANTECEDENTE DE UNA OBRA, MÁS NO TIENE NADA QUE VER CON ELLA, YA QUE DICHA ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ES UN ACTO CONSUMADO QUE NO PUEDE SER MODIFICADO Y POR LO TANTO NO SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN II Y VII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO...”

Son **fundadas** tales disceptaciones y suficientes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Del contenido de la respuesta del treinta de agosto de dos mil doce, es permisible afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** posee la información que solicita **EL RECURRENTE**, al señalar que la información solicitada esta considerada como reservada con fundamento a lo establecido en los artículos 12 fracción XVII y 20 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que pertenecen a una obra en proceso y un expediente no concluido.

Luego entonces, resulta ocioso que en el presente fallo se examine el marco jurídico que otorga competencia a **EL SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar o **poseer** la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que este Órgano Público Autónomo se avoca exclusivamente a determinar, si con la respuesta se dio el acceso a la información pública.

Por lo que debe decirse, que conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección*

EXPEDIENTE: 00980/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y

EXPEDIENTE: 00980/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En efecto, el derecho de acceso a la información se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de la sociedad a conocer y juzgar la gestión gubernamental, así como el desempeño de los servidores públicos.

Así, el derecho de acceso a la información pública se convierte en una herramienta clave, aunque no la única, para incentivar la transparencia en la actividad del Estado y fomentar la rendición de cuentas. Este derecho nace del sistema republicano de gobierno y su ejercicio constituye un instrumento esencial en el fortalecimiento de las instituciones, toda vez que contar con la información adecuada y oportuna conforma un elemento clave para fiscalizar a las autoridades en las que se ha depositado la confianza para gobernar en nombre del pueblo.

Queda de manifiesto entonces, que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, como se sostiene en la Jurisprudencia 2a. LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“...INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados...”

EXPEDIENTE: 00980/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Ante tales realidades es permisible afirmar que en el caso concreto, **EL SUJETO OBLIGADO** violentó en perjuicio de **EL RECURRENTE** el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 5 párrafo décimo tercero, fracciones I a la VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que frente a la solicitud de información del estudio de impacto ambiental con el que se está sustentando el proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma ubicado en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, se limitó a manifestar que la misma se encontraba reservada.

Al respecto, resulta conveniente señalar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Lo que relacionado con el contenido de los numerales 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de la materia, permite aseverar que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando los datos requeridos por el solicitante sean susceptibles de clasificación (reserva o confidencialidad).

Asimismo los artículos 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

Preceptos legales los cuales señalan que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** que

EXPEDIENTE: 00980/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada como reservada o confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de armonización).

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”**, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

“CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

EXPEDIENTE: 00980/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

En este contexto de ilustración es que asiste la razón a **EL RECURRENTE**, en el sentido de que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió justificar legalmente la negativa a entregarle el estudio de impacto ambiental con el que se está sustentando el proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma ubicado en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México; toda vez que, únicamente el responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones se limitó en señalar que la información requerida esta considerada como reservada con fundamento en lo establecido en los artículos 12 fracción XVII y 20 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que pertenece a una obra en proceso y un expediente no concluido.

De donde se colige que, en el caso concreto es el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** quien determina unilateralmente la restricción del derecho de acceso a la información que asiste a **EL RECURRENTE**, cuando en términos de lo prescrito en el artículo 30 fracción III de la Ley de la materia, dicha atribución es exclusiva del Comité de Información, previa la substanciación del procedimiento establecido en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**.

Por tanto, de considerar que el estudio de impacto ambiental con el que se está sustentando el proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma ubicado en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, constituye información clasificada (como se afirma en la respuesta recaída a la solicitud de origen), **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba constreñido a notificar **EL RECURRENTE**, el correspondiente acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información, lo que evidentemente no hizo.

EXPEDIENTE: 00980/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Ante tal pronunciamiento, en ejercicio de la plena jurisdicción que concede a este Órgano Autónomo el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y respetando los principios de simplicidad y rapidez señalados en el numeral 41 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se procede a determinar, si los datos requeridos por **EL RECURRENTE** tienen el carácter de información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En tal virtud, resulta imprescindible invocar lo indicado en los artículos 93 fracciones III y VII del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, así como 2.5 fracciones XXVI y XXXVII del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que se transcriben a continuación:

*“**Artículo 93.-** Los servicios relacionados con la obra pública son los trabajos que tienen por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula el Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras; y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.*

Quedan comprendidos dentro de los servicios:

...

***III.** Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito...*

***VII.** Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorias técnico normativas y estudios aplicables a la obra pública...”*

...

*“**Artículo 2.5.** Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:*

...

***XXVI.** Evaluación de impacto ambiental: El procedimiento científico y técnico a través del cual las autoridades estatales y los organismos calificados identifican y predicen cuáles efectos ejercerán sobre el medio ambiente una acción o proyecto específico y autorizan la procedencia ambiental de dichos proyectos y las condiciones a las que se sujetarán los mismos para la realización de las obras, actividades o aprovechamientos con el fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o en el medio ambiente o a la biodiversidad;*

...

***XXXVII.** Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la realización de una obra o actividad, y la forma de evitarlo o reducirlo en caso de que sea negativo...”*

Preceptos legales los cuales ponen en evidencia la competencia del Estado respecto a la evaluación de los impactos ambientales.

EXPEDIENTE: 00980/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En otro orden de ideas debe decirse, que la información solicitada no se ubica en los supuestos previstos en las fracciones II y VII del numeral 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; o bien que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo debido es **revocar** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta de agosto de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio **00050/SECOMUN/IP/2012**.

IV. Con fundamento en los artículos 60 fracción XXV, 75 bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX**, copias digitales de el estudio de impacto ambiental con el que se está sustentando el proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma ubicado en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo anterior derivado de que dicha información no tiene el carácter de información reservada.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II** y **III** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Por las disertaciones expuestas en el considerando **III** de este fallo, se **revoca** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta de agosto de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00050/SECOMUN/IP/2012**.

EXPEDIENTE: 00980/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

TERCERO. En los términos establecidos en el considerando **IV** del presente fallo, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX**, copias digitales de el estudio de impacto ambiental con el que se está sustentando el proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma ubicado en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**AUSENTE EN LA VOTACIÓN
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00980/INFOEM/IP/RR/2012.**